

Ciudad de México, a **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **OCTOGÉSIMA PRIMERA**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.*

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
124. 1215100209316	<p><i>"...Solicitamos la siguiente información: documento que de cuenta de los casos de afectaciones a la salud ocasionados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en Cananea Sonora ocurrido el pasado 6 de agosto de 2014. Específicamente, el número de afectados, diagnóstico, tratamiento y el monto de dinero destinado a la atención de la salud de los afectados..." (Sic)</i></p>	<p>CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL RRA 0669/16</p>

*Cabe señalar que a efectos de atender lo solicitado por el INAI, se expide la presente resolución de forma individual, siendo el único asunto presentado en esta resolución del Comité, de los 124 asuntos ventilados en la sesión octogésima primera, misma que se expedirá en la resolución única respectiva.

RESULTANDO

Punto 124 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100209316:

1.- Punto 124 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 0669/16 de la Solicitud 1215100209316:

1.- En fecha **30 de mayo del 2016**, se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100209316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicitamos la siguiente información: documento que de cuenta de los casos de afectaciones a la salud ocasionados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en Cananea Sonora ocurrido el pasado 6 de agosto de 2014. Específicamente, el número de afectados, diagnóstico, tratamiento y el monto de dinero destinado a la atención de la salud de los afectados..." (Sic)

2.- En fecha **30 de mayo del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02410/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera

contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **22 de junio del 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la Suplente de la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número, **CEMAR/1/OR/202/2016** dio contestación de la siguiente manera:

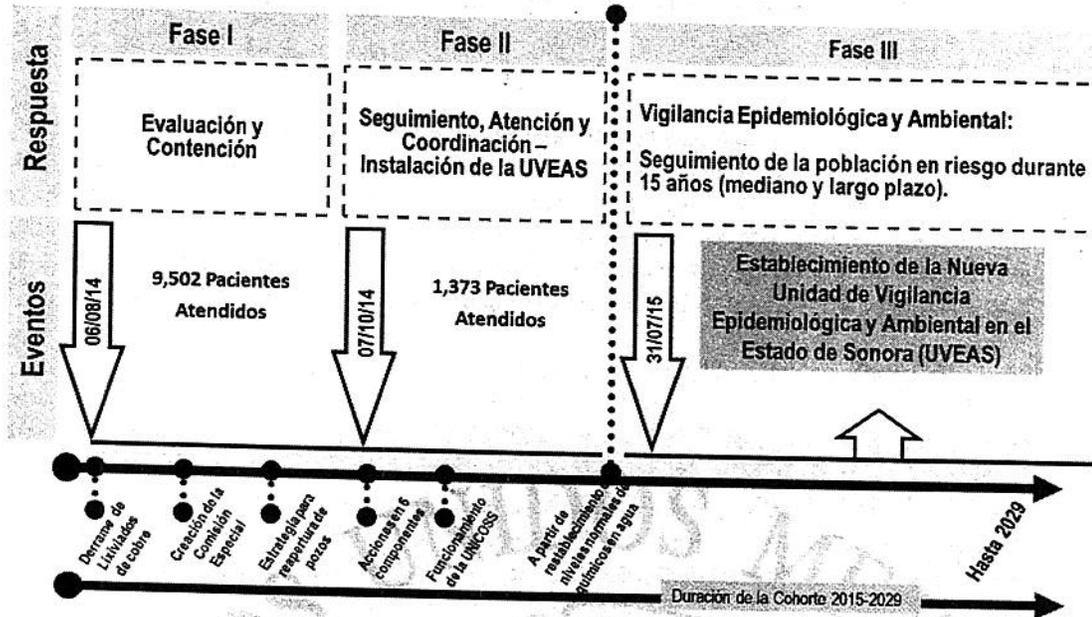
*"...Del análisis a la normatividad aplicable a esta autoridad, en particular, las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se establece que la Secretaría de Salud ejercerá la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de la condición sanitaria de los establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de **prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre**, salud ocupacional y saneamiento básico, así como de las actividades relacionadas con los productos referidos, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, comprobar la condición sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios referidos; y emitir la instrumentación reglamentaria relativa.*

Bajo este contexto, esta Unidad Administrativa realizó un análisis profundo de la solicitud transcrita, a partir de la participación en la emergencia sanitaria ocurrida por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los Ríos Sonora y Bacanuchi por parte de la minera Buenavista del Cobre, donde esta Comisión Federal en el ejercicio de sus facultades consistentes en controlar los efectos nocivos de factores ambientales en la salud de la población, participó en la Comisión Presidencial para la Atención Inmediata y Permanente de los Daños Generados por el Derrame, integrada por la Secretaría de Salud (SSA), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Gobernación (SG), Procuraduría Federal de Protección del Ambiente (PROFEPA), Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca (SAGARPA), y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), donde entre las atribuciones de dicha Comisión Presidencial se encuentran:

- I. Ejercer de manera inmediata y transparente los recursos del Fideicomiso a partir de la implementación de los mecanismos de pago.
- II. Normalizar el abasto de agua potable en la zona afectada a través de fuentes alternas y el muestreo permanente de los pozos afectados.
- III. Resarcir los daños a la salud humana y reparar los daños económicos a través de la reactivación productiva de la zona.
- IV. Proteger a la población contra riesgos sanitarios y constituir mecanismos permanentes de prevención de nuevos derrames.
- V. Implementar el Plan de Remediación Ambiental en la zona afectada.

En este sentido el operativo para la Vigilancia Epidemiológica y Ambiental en el que se vio involucrado COFEPRIS se dividió en 3 fases I.- Evaluación y Contención, II.- Seguimiento,

Atención y Coordinación - Instalación de las UVEAS y III.- Vigilancia Epidemiológica y Ambiental (Seguimiento de la población en riesgos durante 15 años)



Ahora bien, en aras de brindar mayor claridad en la respuesta a su solicitud de información y en estricto seguimiento al principio de máxima publicidad se informa que se creó el sistema de vigilancia epidemiológica y ambiental de mediano y largo plazo, constituido por la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS).

A mayor abundamiento, se informa que esta Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS) entró en funcionamiento de manera provisional desde el 07 de septiembre del 2014, programa que se coordina con diversas unidades administrativas del Comité de Seguridad en Salud integrado por las siguientes dependencias: IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud (a través de la Dirección General de Epidemiología) y COFEPRIS, Secretaría de Marina, CON AGUA, SAGARPA y Secretaría de Salud Estatal. Por lo anterior, usted podría dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud Estatal.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el informe del 04 de agosto del 2015 de LA COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA EL CASO RÍO SONORA, en septiembre de 2015 arrancaron la construcción definitiva, en el municipio de Ures, de la primera Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental, que operaba de forma provisional con 19 expertos en salud que dan consultas, toman muestras biológicas, recorren en 4 vehículos los siete municipios afectados, recetan y dan medicinas, entre otros servicios, en un inmueble de la calle Jiménez 8 (entre Av. Raúl Terán y Av. García Morales) del municipio de Ures. Todo financiado por el Fideicomiso Río Sonora, esto con el fin de monitorear las afectaciones a la salud y al ambiente hasta el 2029.

Información que se encuentra públicamente disponible en las siguientes páginas electrónicas pertenecientes a los distintos órganos de gobierno señalados en el desarrollo de este documento:

<http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/04082015.pdf>
<http://www.semarnat.gob.mx/fideicomisoriosonora>
http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DP_RIO_SONORA_Balance_Anual_agosto2015.pptx

En relación a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento que del análisis realizado por esta unidad administrativa respecto a la información solicitada al realizar un análisis de la normatividad aplicable se detectó que el sujeto obligado de generar o resguardar la información que es de su interés es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, lo anterior encuentra fundamento en el hecho de que la Presidencia del Comité Técnico del FIDEICOMISO SONORA, corresponde a Ing. Rodolfo Lacy Tamayo, Subsecretario de Planeación y Política Ambiental y a su suplente: Lic. José Antonio Moreno Mendoza, Director General Adjunto de Esquemas de Financiamiento Ambiental, por lo anterior, de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el Pleno del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (mismo que se transcribe enseguida para mejor proveer), derivado de la normatividad aplicable a la materia de su solicitud y a esta Unidad Administrativa, no se advierte obligación legal alguna de contar con la información:

"Criterio 7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Por lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (mismo que se transcribe enseguida para mejor proveer), usted podrá dirigir su solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizando la siguiente página electrónica:

<https://www.infomex.org.mx/>

"Criterio 15/13. Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."... (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100209316**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0669/16**.

5.- En fecha **01 de agosto del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **05 de agosto del 2016**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

***Descripción de la solicitud:** "...Solicitamos la siguiente información: documento que de cuenta de los casos de afectaciones a la salud ocasionados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en Cananea Sonora ocurrido el pasado 6 de agosto de 2014. Específicamente, el número de afectados, diagnóstico, tratamiento y el monto de dinero destinado a la atención de la salud de los afectados..." (Sic).*

***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:** "...En archivo adjunto se expone la inconformidad y se solicita atentamente al INAI que de curso a este recurso de revisión..." (Sic).*

6.- En fecha **08 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4255/2016**, comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0669/16**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **15 de agosto del 2016**, la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/268/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...En este sentido y a efecto de dar contestación y emitir los **ALEGATOS** del recurso de revisión **RRA 0669/16**, derivado de la respuesta a la solicitud **1215100209316**, le comento que dicha solicitud fue respondida originalmente por esta Unidad Administrativa con fecha 11 de Julio de 2016 remitida vía correo electrónico con fecha 11 y 12 de Julio de 2016. Por lo anterior, esta Comisión confirma la respuesta primigenia a la solicitud de información y se **RATIFICA** por lo tanto la respuesta emitida por este sujeto obligado.*

En ese sentido, le reitero que del análisis a la normatividad aplicable a esta autoridad, en particular, las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 3 del Reglamento de

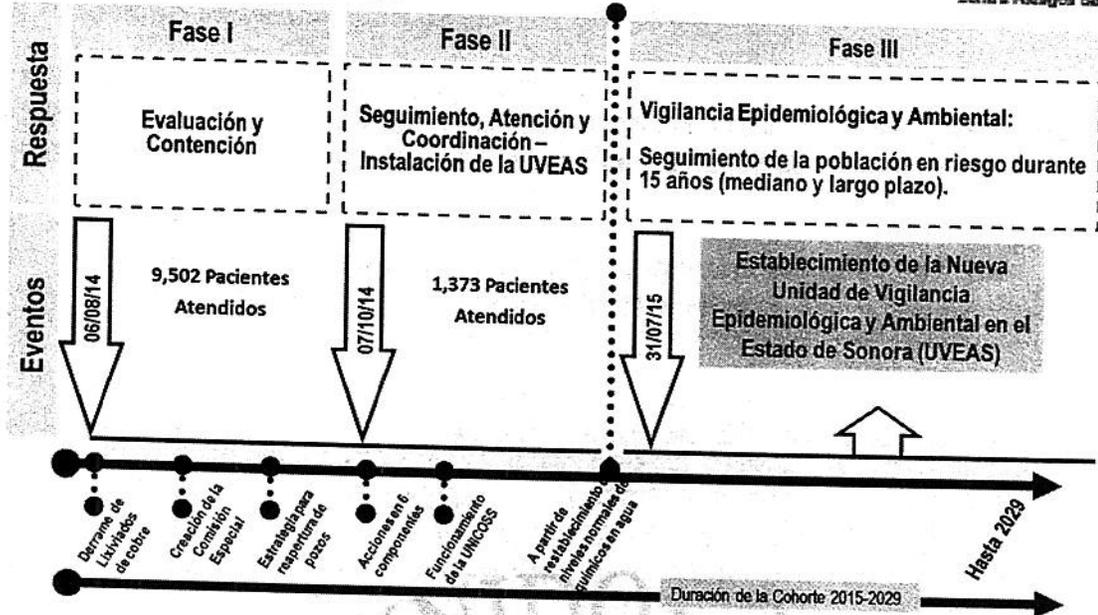


la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se establece que la Secretaría de Salud ejercerá la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de la condición sanitaria de los establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de **prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre**, salud ocupacional y saneamiento básico, así como de las actividades relacionadas con los productos referidos, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, comprobar la condición sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios referidos; y emitir la instrumentación reglamentaria relativa.

Bajo este contexto, esta Unidad Administrativa realizó un análisis profundo de la solicitud transcrita, a partir de la participación en la emergencia sanitaria ocurrida por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los Ríos Sonora y Bacanuchi por parte de la minera Buenavista del Cobre, donde esta Comisión Federal en el ejercicio de sus facultades consistentes en controlar los efectos nocivos de factores ambientales en la salud de la población, participó en la Comisión Presidencial para la Atención Inmediata y Permanente de los Daños Generados por el Derrame, integrada por la Secretaría de Salud (SSA), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Gobernación (SG), Procuraduría Federal de Protección del Ambiente (PROFEPA), Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGARPA), y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), donde entre las atribuciones de dicha Comisión Presidencial se encuentran:

- 1- Ejercer de manera inmediata y transparente los recursos del Fideicomiso a partir de la implementación de los mecanismos de pago.
- 2- Normalizar el abasto de agua potable en la zona afectada a través de fuentes alternas y el muestreo permanente de los pozos afectados.
- 3- Resarcir los daños a la salud humana y reparar los daños económicos a través de la reactivación productiva de la zona.
- 4- Proteger a la población contra riesgos sanitarios y constituir mecanismos permanentes de prevención de nuevos derrames.
- 5- Implementar el Plan de Remediación Ambiental en la zona afectada.

En este sentido el operativo para la Vigilancia Epidemiológica y Ambiental en el que se vio involucrado COFEPRIS se dividió en 3 fases I.- Evaluación y Contención, II.- Seguimiento, Atención y Coordinación - Instalación de las UVEAS y III.- Vigilancia Epidemiológica y Ambiental (Seguimiento de la población en riesgos durante 15 años)



Ahora bien, en aras de brindar mayor claridad en la respuesta a su solicitud de información y en estricto seguimiento al principio de máxima publicidad se informa que se creó el sistema de vigilancia epidemiológica y ambiental de mediano y largo plazo, constituido por la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS).

A mayor abundamiento, se informa que esta Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS) entró en funcionamiento de manera provisional desde el 07 de septiembre del 2014, programa que se coordina con diversas unidades administrativas del Comité de Seguridad en Salud integrado por las siguientes dependencias: IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud (a través de la Dirección General de Epidemiología) y COFEPRIS, Secretaría de Marina, CONAGUA, SAGARPA y Secretaría de Salud Estatal. Por lo anterior, usted podría dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud Estatal.

Información que se encuentra públicamente disponible en las siguientes páginas electrónicas pertenecientes a los distintos órganos de gobierno señalados en el desarrollo de este documento:

<http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/04082015.pdf>

<http://www.semamat.gob.mx/fideicomisoriasonora>

http://www.fideicomisoriasonora.gob.mx/docs/DP_RIO_SONORA_Balance_Anual_agosto2015.pptx

Por otra parte, en aras de favorecer los principios de publicidad y transparencia de la información pública gubernamental, en el Anexo 1 adjunto al presente usted podrá encontrar los casos detectados por el derrame de lixiviados de cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi por municipio así como la proporción de morbilidad por aparato o sistema de Agosto 2014 a Agosto 2015.

Respecto a su pregunta "Tratamiento y el monto de dinero destinado a la atención de la salud de los afectados."(Sic), con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de esta Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700. Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) no cuenta con la información al respecto toda vez que lo relacionado con "monto de dinero" no es una atribución de esta Unidad Administrativa.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que del análisis realizado por esta unidad administrativa respecto a la información solicitada al realizar un análisis de la normatividad aplicable se detectó que el sujeto obligado de generar o resguardar la información que es de su interés es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, lo anterior encuentra fundamento en el hecho de que la Presidencia del Comité Técnico del FIDEICOMISO SONOFA, corresponde a Ing. Rodolfo Lacy Tamayo, Subsecretario de Planeación y Política Ambiental y a su suplente: Lic. José Antonio Moreno Mendoza, Director General Adjunto de Esquemas de Financiamiento Ambiental, por lo anterior, de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el Pleno del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (mismo que se transcribe enseguida para mejor proveer), derivado de la normatividad aplicable a la materia de su solicitud y a esta Unidad Administrativa, no se advierte obligación legal alguna de contar con la información:

"Criterio 7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

En consecuencia, se confirma la respuesta primigenia relativa a que la información requerida en dicha solicitud es **inexistente** y a que la documentación relacionada con su solicitud está disponible públicamente y se **RATIFICA** por lo tanto la respuesta emitida por este sujeto obligado..." (Sic).

8.- En fecha **24 de agosto del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 0669/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014, en la **Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la Comisión de Fomento Sanitario, la Comisión de Operación Sanitaria, la Coordinación General del Sistema Sanitario y la Secretaría General**, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez localizada, la entregue al recurrente.

Dado que en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega medio electrónico, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información requerida, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios advierta la inexistencia de la información requerida, deberá atender el procedimiento dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en el supuesto de que como consecuencia se emita la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, deberá notificarla al particular en los términos del precepto citado.

En el supuesto en el que la información localizada contenga datos personales de los afectados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas conducentes, donde se testen por confidenciales los datos personales inmersos, como pueden ser el nombre, edad, domicilio personal, el estado civil, entre otros o bien, estos relacionados con el diagnóstico médico.

El Comité de Transparencia deberá emitir resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la confidencialidad de los datos personales que pudieran obrar en los documentos, misma que deberá ser notificada al particular en el medio señalado para tal efecto.

Cabe señalar que este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto..." (Sic).

...
"**...SEGUNDO.** Se **instruye** a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que, en un **PLAZO NO MAYOR DE 3 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic).

9.- En fecha **01 de septiembre del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo, de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/4938/2016**, solicito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una ampliación de termino a efecto de que se diera el debido cumplimiento a la resolución por parte de las áreas a las que se le requirió la información en comento.

10.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/UR/4895/2016**, **CGJC/UDE/UR/4900/2016**, **CGJC/UDE/UR/4903/2016**, **CGJC/UDE/UR/4904/2016** y **CGJC/UDE/UR/4905/2016**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 0669/16**, a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la Comisión de Fomento Sanitario, la Comisión de Operación Sanitaria, la Coordinación General del Sistema Sanitario y la Secretaría General, a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

11.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014"**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio **CEMAR/1/OR/301/2016**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, se manifiesta, que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, después de llevar a cabo la búsqueda de la información en los archivos físicos con que cuenta, pone a su disposición la **VERSIÓN PÚBLICA** de los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora, SIENDO ESTA LA ÚNICA INFORMACION CON QUE CUENTA ESTA COFEPRIS**, información derivada de los expedientes de atención médica de los pacientes *afectados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora, los cuales constan de un total de 360 (TRESCIENTAS SESENTA) fojas útiles*, previo pago de derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, testando información con carácter **CONFIDENCIAL**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, de los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos en los cuales se precisan los datos médicos de carácter confidencial de pacientes siendo estos el **Nombre, Iniciales, Género, Edad, Lugar de residencia, Localidad, Municipio, Unidad de atención, Exposición, Fecha de inicio de síntomas, Fecha de inicio de**

su estudio, Diagnóstico, Tratamiento recibido, Evolución en fase aguda, Requiere seguimiento, Tiempo de seguimiento, Requiere tratamiento, Laboratorio y Pronóstico, datos que de revelarse harían identificable a los afectados, lo cual disocia el procedimiento para identificar la enfermedad o diagnóstico de los métodos propuestos para la cura de la enfermedad o tratamiento.

El carácter de la información proporcionada derivada de la **VERSIÓN PÚBLICA** de los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos abiertos como consecuencia de los servicios de atención médica por paciente *afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora*, conforme a la naturaleza de la información derivada de expedientes clínicos correspondientes a los servicios de atención médica integral de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias a que se refiere el artículo 27 fracción II de la Ley General de Salud; aclarando que si bien esta Comisión Federal, solo cuenta con los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, estos **CONTIENEN INFORMACIÓN DERIVADA DE EXPEDIENTES CLÍNICOS Y SON UNA EXTENSIÓN DE LOS MISMOS**, por contener los datos de los pacientes y su tratamiento, por lo cual forman una extensión de aquellos.

“Conforme a lo anterior, se desprende que la información solicitada al contener datos personales concernientes a persona físicas identificadas o identificables (pacientes), es considerada por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial y protegida como personal; a su vez, el expediente clínico, contiene datos personales que describen las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la atención médica, siendo estos el Nombre, Iniciales, Género, Edad, Lugar de residencia, Localidad, Municipio, Unidad de atención, Exposición, Fecha de inicio de síntomas, Fecha de inicio de su estudio, Diagnóstico, Tratamiento recibido, Evolución en fase aguda, Requiere seguimiento, Tiempo de seguimiento, Requiere tratamiento, Laboratorio y Pronóstico, información que corresponde a la regulación de la atención médica, siendo ésta el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, conforme a los artículos 3 fracción II, 24 fracción I, 27 fracción III, 32, 192 bis de la Ley General de Salud, 7 fracciones I y 9 fracción V del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 2, 4.1, 4.4, 4.7, 5.1, 5.4, 5.7 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

En este sentido, la regulación citada correspondiente al expediente clínico y por extensión a los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, alude a los tratamientos de *atención médica por pacientes afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre*.

en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora, datos personales de carácter confidencial, a los cuales aplican los siguientes principios:

a.- La atención médica, se refiere al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud (punto 4.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);

b.- El expediente clínico, es un conjunto único de información y datos personales de un paciente (usuario), que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, **el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole**, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a la atención médica del paciente (punto 4.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);

Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico y los datos generados a partir de los mismos, como son los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, a su vez, los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal (punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico).

Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de esta norma (punto 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);

c.- Los expedientes clínicos, así como los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución, es decir, los expedientes clínicos deben estar bajo el resguardo de la institución tratante, y en el caso de **ESTA COMISIÓN FEDERAL, SOLO CUENTA CON LOS RESÚMENES DE CASOS RELACIONADOS CON EL DERRAME OCURRIDO EN EL RÍO SONORA**. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos **creados en interés y beneficio del paciente**, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir

de la fecha del último acto médico (punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico).

d.- En los establecimientos para la atención médica, **la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad**, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables (punto 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico).

Conforme a lo anterior el tratamiento de los datos personales como **CONFIDENCIAL**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, es consistente con la resolución del INAI de fecha 24 DE AGOSTO DE 2016, la cual determina que en el supuesto en el que la información localizada contenga datos personales de los afectados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de mina. Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014, **el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas conducentes, donde se testen por confidenciales los datos personales inmersos, como pueden ser el nombre, edad, domicilio personal, el estado civil, entre otros o bien, estos relacionados con el diagnóstico médico,** consistente en interpretación extensiva con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que refiere como datos sensibles aquellos “... *datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.*”

Por tanto, la información confidencial propiedad de personas físicas en caso de darse a conocer públicamente, causarían un daño al propietario de la misma, al permitir su conocimiento por terceros que vulnerarían su esfera de derechos a la intimidad y le impondrían daño moral, por tratarse de datos personalísimos clasificados como información **confidencial**.

Hecha la aclaración de la confidencialidad del expediente clínico y los datos derivados de éste contenidos en los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, se precisa que la información proporcionada disocia el diagnóstico como lo prevé la resolución del INAI, no obstante se omite lo relativo al tratamiento y a los demás datos de seguimiento que permiten al médico determinar el tratamiento medicamentoso que debe aplicarse a cada paciente para lograr un determinado efecto, entre ellos la prescripción y los estudios en farmacocinética, farmacodinámica, farmacoterapia y posología de carácter confidencial.” (sic).

12.- En fecha 06 de septiembre del 2016, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó "De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014", la Comisión de Fomento Sanitario, mediante oficio DECRyC/2/UE/194/2016, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón a lo anterior, le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto electrónicos como documentales de esta Comisión de Fomento Sanitario, no encontrándose documento alguno con la información en los términos solicitados, por lo tanto ésta, es inexistente en esta Unidad Administrativa, derivado que las atribuciones conferidas a la misma, las cuales se contraen a establecer acciones encaminadas a la promoción de la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, establecimientos y servicios, así como la de formular, promover y aplicar medidas no regulatorias para proteger la salud de la población contra riesgos sanitarios, y no así a lo relacionado con atención médica.

Lo anterior de conformidad al artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Toda vez que de las atribuciones de esta Comisión de Fomento Sanitario, referidas no se desprende que el actuar de esta autoridad administrativa esté relacionado con los servicios de atención médica, tal y como lo señala el peticionario en su solicitud al referirse al número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre. Por lo cual esto es inexistente..." (Sic).

13.- En fecha 08 de septiembre del 2016, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó "De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la

atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014”, la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio COS/1/UE/000650/2016, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...En razón a lo anterior, le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto electrónicos como documentales de esta Comisión de Operación Sanitaria, no encontrándose documento alguno con la información en los términos solicitados, por lo tanto ésta, es **inexistente** en esta Unidad Administrativa, derivado que las atribuciones conferidas a la misma, las cuales se contraen a realizar según corresponda, las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general y no así con el diagnóstico y tratamiento de los afectados.*

Lo anterior de conformidad al artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Toda vez que de las atribuciones referidas no se desprende que el actuar de esta autoridad administrativa esté relacionado con los servicios de atención médica, tal y como lo señala el peticionario en su solicitud al referir el mismo el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre. Por lo cual esto es inexistente.

Asimismo, me permito comunicarle que existe información públicamente disponible en la que se informa sobre la creación del Fideicomiso Río Sonora, el cual quedó constituido el 15 de septiembre del 2014, como fuente y medio de pago única para remediar, reparar y/o compensar los daños ambientales y a la salud humana causados por el derrame de Sulfato de Cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi ocurrido el 6 de agosto del 2014, este Fideicomiso se creó mediante un contrato celebrado por empresas subsidiarias de Grupo México (Buenavista del Cobre, S.A.



de C.V. y Operadora de Minas, S.A. de C.V.), con el número 80724 y por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. El Fideicomiso "Río Sonora", asimismo y con el objeto de transparentar el ejercicio de los recursos asociados al Fideicomiso, avances e informes al respecto, la SEMARNAT creó el sitio de internet denominado "Fideicomiso Sonora" la cual puede consultar a través siguiente página www.fideicomisoriosonora.gob.mx... (Sic).

14.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014"**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, mediante oficio **CGSFS/284/2016**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón a lo anterior, le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto electrónicos como documentales de esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, no encontrándose documento alguno con la información en los términos solicitados, por lo tanto ésta, es inexistente en esta Unidad Administrativa, derivado que las atribuciones conferidas a la misma se contraen a Coordinar la Elaboración de programas de acción y proyectos del Sistema Federal con base a las prioridades que se hayan consensuado entre las autoridades estatales y la Comisión Federal, buscando la mejora continua a través de mecanismo de evaluación. Así mismo, el coordinar las actividades de la Comisión, en su papel rector, en asuntos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia; administrar la infraestructura de los sistema administrativos integrales de información, comunicaciones, cómputo y sistemas del Sistema Federal Sanitario y no así lo relacionado con atención médica.

Lo anterior de conformidad al artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Toda vez que de las atribuciones referidas no se desprende que el actuar de esta autoridad administrativa esté relacionado con los servicios de atención médica, tal y como lo señala el peticionario en su solicitud al referir el mismo el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre. Por lo cual esto es inexistente.

Asimismo, me permito comunicarle que existe información públicamente disponible en la que se informa sobre la creación del Fideicomiso Río Sonora, el cual quedó constituido el 15 de septiembre del 2014, como fuente y medio de pago única para remediar, reparar y/o compensar los daños ambientales y a la salud humana causados por el derrame de Sulfato de Cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi ocurrido el 6 de agosto del 2014, este Fideicomiso se creó mediante un contrato celebrado por empresas subsidiarias de Grupo México (Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas, S.A. de C.V.), con el número 80724 y por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. El Fideicomiso "Río Sonora", asimismo y con el objeto de transparentar el ejercicio de los recursos asociados al Fideicomiso, avances e informes al respecto, la SEMARNAT creó el sitio de internet denominado "Fideicomiso Sonora" la cual puede consultar a través siguiente página www.fideicomisoriosonora.gob.mx... (Sic).

15.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014"**, la Secretaria General, mediante oficio **SG/1/OR/342/2016**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la Resolución e instrucción emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Recurso de Revisión que nos ocupa, es de esgrimir las siguientes consideraciones:

*Respecto a los puntos: "...realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, e diagnóstico y tratamiento, de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014" (Sic), la Secretaria General **se declara incompetente** para dar respuesta a los puntos referidos, por lo que se sugiere extender la presente consulta **como lo instruye el INAI** a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la Comisión de Fomento Sanitario, la Comisión de Operación Sanitaria y la Coordinación General del Sistema Sanitario, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.*

Por lo que se refiere al punto "... realice la búsqueda exhaustiva...(d)el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014..." (Sic). De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y después de hacer

una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, área administrativa adscrita a esta Secretaría General informo lo siguiente:

El Presupuesto Autorizado en el Programa Presupuestario G004 de este órgano desconcentrado, tiene por objeto contribuir a la protección de la salud de la población mediante el control y fomento sanitario, por lo cual no se destinaron recursos para dar atención a la salud de afectados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en Cananea Sonora, ocurrido el pasado 6 de agosto de 2014. Derivado de lo anterior, **NO** se advirtió resultado alguno, por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;"

CRITERIO 07/10

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga"

También es importante señalar, que por instrucciones del Presidente de la República el 12 de septiembre del 2014, se constituyó una Comisión Especial para atender el derrame de 40 mil

Monterrey 33, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700,
Tel. 5080-5200 Ext. 0000, 01 800 033 50 50, www.cofepris.gob.mx

metros cúbicos de una solución acidulada de cobre en el Río Sonora, provocado por la mina Buenavista del Cobre, ubicada en el municipio de Cananea.

Derivado de la información que se encuentra públicamente disponible, se puede concluir que de la estricta aplicación de la Ley Ambiental y las sanciones impuestas por la SEMARNAT, el 15 de septiembre se firmó un convenio con Grupo México y **se creó un Fideicomiso** con capital inicial de 2 mil millones de pesos para llevar a cabo **las medidas de remediación**, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la **salud humana** causados por el derrame ocurrido el día 6 de agosto de 2014.

Este Fideicomiso se constituyó con recursos aportados por empresas subsidiarias de Grupo México (Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas, S.A. de C.V.), con el número 80724 y administrado por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. El Fideicomiso "Río Sonora" y que cuenta con un Comité Técnico el cual aprueba las erogaciones y pagos que se realizan; dicho Comité es presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta información es pública y el ahora recurrente la puede consultar en las siguientes ligas:
http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/intemas/nc/com_06agosto15.html
<http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/fideicomiso.html...> (Sic).

16.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, informo que la información solicitada referente a **"De que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos que contengan el número de afectados, el diagnóstico y tratamiento, así como el monto de dinero destinado a la atención de los afectados derivados del derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora del 6 de agosto de 2014"**, que se pone a disposición la **VERSIÓN PÚBLICA**, constante de **360 fojas simples**, lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es importante precisar que **la información testada es referente a Datos Personales, siendo estos Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora, derivados de los expedientes clínicos en los cuales se precisan los datos médicos de carácter confidencial de atención médica de los pacientes afectados, siendo estos el Nombre, Iniciales, Género, Edad, Lugar de residencia, Localidad, Municipio, Unidad de atención, Exposición, Fecha de inicio de síntomas, Fecha de inicio de su estudio, Diagnóstico, Tratamiento recibido, Evolución en fase aguda, Requiere seguimiento, Tiempo de seguimiento, Requiere tratamiento, Laboratorio y Pronóstico, datos que de revelarse harían identificable a los afectados, que por ende son considerados como confidenciales**, luego entonces se considera que dicha información es considerada confidencial y que efectivamente la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, y que el fundamento jurídico correcto son los artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

17.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la OCTOGÉSIMA PRIMERA Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de la solicitud vista en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que la solicitud de acceso no es improcedente, en el entendido de que cumple de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

Refuerza lo anterior, el Criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos que señalan:

NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. *En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley*

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Una vez determinado que no existen en el presente Comité de Transparencia causas que hagan improcedente la atención y el consecuente despacho de las solicitudes de acceso a la información listadas en la presente sesión, se procede a realizar un estudio de fondo sobre las mismas.

TERCERO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información confidencial. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I, II y último párrafo y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente, de la solicitud la cual ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100209316.**

"...**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;..."(Sic).

"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..."(Sic).

"...**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden las respuestas de reserva parcial, los documentos con los que se dio contestación a las solicitudes, recaen en el hecho de que únicamente parte de la información solicitada se puede otorgar ya que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente pudiendo ser reservados por las razones señaladas en los párrafos anteriores.

Por lo que al examinar las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas de forma particular se desprende lo siguiente:

- A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100209316:**

La Comisión de COMISIÓN DE EVIDENCIA Y MANEJO DE RIESGOS indicó: "En este orden de ideas, se manifiesta, que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, después de llevar a cabo la búsqueda de la información en los archivos físicos con que cuenta, pone a su disposición la VERSIÓN PÚBLICA de los Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora, SIENDO ESTOS LA ÚNICA INFORMACION CON QUE CUENTA ESTA COFEPRIS, derivada de los expedientes clínicos de atención médica de los pacientes afectados por el derrame de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas, afluente del Río Sonora, proveniente de las instalaciones de la mina Buenavista del Cobre en el municipio de Cananea, en el estado de Sonora, los cuales constan de un total de 360 (TRESCIENTAS SESENTA) fojas útiles, previo pago de derechos, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, testando información con carácter CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES, de los Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora, derivados de los expedientes clínicos en los cuales se precisan los datos médicos de carácter confidencial de atención médica de los pacientes afectados, siendo estos el Nombre, Iniciales, Género, Edad, Lugar de residencia, Localidad, Municipio, Unidad de atención, Exposición, Fecha de inicio de síntomas, Fecha de inicio de su estudio, Diagnóstico, Tratamiento recibido, Evolución en fase aguda, Requiere seguimiento, Tiempo de seguimiento, Requiere tratamiento, Laboratorio y Pronóstico, datos que de revelarse harían identificable a los afectados, lo cual disocia el procedimiento para identificar la enfermedad o diagnóstico de los métodos propuestos para la cura de la enfermedad o tratamiento." (Sic)

Asimismo y en base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se desprende la legalidad de la **VERSIÓN PÚBLICA** respecto de la solicitud de información marcada con el folio **1215100209316** de conformidad con el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, testando información con carácter **CONFIDENCIAL**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, en razón de lo siguiente:

1. La información relativa a la solicitud de información marcada con el folio 1215100209316, consistente en **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos, corresponde a información de carácter CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES, siendo éstos el Nombre, Iniciales, Género, Edad, Lugar de residencia, Localidad, Municipio, Unidad de atención, Exposición, Fecha de inicio de síntomas, Fecha de inicio de su estudio, Diagnóstico, Tratamiento recibido, Evolución en fase aguda, Requiere seguimiento, Tiempo de seguimiento, Requiere tratamiento, Laboratorio y Pronóstico que de revelarse harían identificable a los afectados (artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);

2. La información solicitada al contener datos personales concernientes a persona físicas identificadas o identificables (pacientes), consistente en **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos, es considerada por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial y protegida como personal; a su vez, el expediente clínico, contiene datos personales que describen las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la atención médica (punto 4.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);
3. Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar los expedientes clínicos y el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos (punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);
4. La información proporcionada consistente en los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos, disocia el diagnóstico como lo prevé la resolución del INAI, no obstante se omite lo relativo al tratamiento y a los demás datos de seguimiento que permiten al médico determinar el tratamiento medicamentoso entre ellos la prescripción y los estudios en farmacocinética, farmacodinámica, farmacoterapia y posología que son de carácter confidencial (artículos 3 fracción II, 24 fracción I, 27 fracción III, 32, 192 bis de la Ley General de Salud; punto 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico);
5. La información consistente en los **Resúmenes de casos relacionados con el derrame ocurrido en el Río Sonora**, derivados de los expedientes clínicos, son propiedad de las personas físicas y en caso de darse a conocer públicamente, causarían un daño al propietario de la misma (punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico).

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Información determina **aprobar la entrega al solicitante de la VERSIÓN PÚBLICA** testando información con carácter CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES, de la información emitida por la Unidad Administrativa a la solicitud de acceso a la información número **12151000209316**, emitida como cumplimiento de la resolución del *Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, a la que por razón de su competencia le tocó conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de DATOS PERSONALES, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113 fracción I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en lo establecido en los

artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Reforzando lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar como apoyo:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudiesen tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de confidencialidad, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear

documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **OCTOGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **OCTOGÉSIMA PRIMERA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **CONFIDENCIALIDAD** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día en el **CUMPLIMIENTO DEL RDA 0669/16** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

TERCERO- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular



del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y el Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ

